Exp. 407-2019-00951
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0457

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2019-00951
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el encartado [redacted] a través de su defensa técnica la licenciada [redacted], contra la sentencia número 00147 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO**: Exime las costas.* ***CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que dispone la ley y al juez de Ejecución de la Pena.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia

núm. 965-2023-SSEN-00147, de fecha 28 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304, 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 25 de marzo de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-000369, de fecha 3 de marzo de 2025, comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, acoger el recurso de que se trata contra la sentencia recurrida, de fecha 12 de julio de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos con todas sus consecuencias legales, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijadas por la sentencia recurrida, y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a anular la sentencia recurrida y tengáis a bien dictar sentencia absolutoria u ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión con una composición distinta. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud de que este ciudadano ha sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *debido a que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo con base en la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el Ministerio Público y sometida al contradictorio, lo que produjo certeza en los hechos juzgados sobre la responsabilidad penal del imputado ante los hechos endilgados, sin que haya lugar a la duda razonable*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, referentes a la tentativa de homicidio.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, conforme principio 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el presente caso, las motivaciones que otorga el tribunal de primer grado y que reafirma la corte de*

apelación para retener el tipo penal de tentativa de homicidio, están totalmente desviadas de la realidad jurídica y de los hechos probados por la acusación […] Sin embargo, es preciso establecer que conforme a las pruebas presentadas, esencialmente testimoniales, verificables en la sentencia impugnada, no se puede constatar la configuración del tipo penal de tentativa de homicidio, el cual requiere de elementos como el principio de ejecución, la causa contingente y la intención; y en el que nos ocupa, las circunstancias que salieron a relucir sobre el supuesto intento de ahorcamiento de la menor de edad no suplen los elementos constitutivos de la tentativa, esto es porque: conforme al certificado médico legal de fecha 14/10/2019, la menor de edad Brinny Yaditza Durán presentaba "excoriaciones profundas apergaminadas en nariz, hemicara derecha, cuello ambas caras laterales tercio superior", es decir, irritación cutánea en la piel; diagnóstico que no reviste de gravedad para considerarse que producto de estas agresiones hubiera podido producirse efectivamente la muerte de la menor de edad. Que conforme a las declaraciones de la propia menor de edad, citadas en el considerando 9 de la sentencia recurrida, esta solo manifiesta el hecho de que el imputado recurrente la sustrajo de su casa materna y le puso la mano en sus partes íntimas, sin embargo, la niña nunca señaló que este haya intentado ahorcarla o la haya amarrado por el cuello con algún lazo, aspecto que debió considerar el a quo puesto que se trata del único testigo de los hechos. Que con ningún elemento de prueba se logró fijar que existiera una causa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contingente que impidiera que el imputado le quitara la vida a la menor, ni mucho menos que tuviera la intención de matarla, esto porque los testigos [redacted] (madre) y [redacted] no estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos, y en el caso de [redacted], aunque dijo que le entregaron la niña cuando supuestamente un hombre de nombre [redacted] la encontró, ninguno pudo indicar que hayan provocado el desistimiento del imputado de su acción de matar. […] En el presente caso, la defensa del imputado recurrente [redacted] en el recurso de apelación solicitó a la corte que revocara la sentencia impugnada en vista de que el recurrente fue condenado a una pena de veinte años de prisión, y que en consecuencia procedieran a dictar sentencia absolutoria a favor del mismo, alegando errónea valoración de las pruebas y falta de motivación. A dicha solicitud la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago falló desestimando el recurso de apelación sin ofrecer las motivaciones que exige la legislación a los fines de justificar en hecho y derecho las razones por las cuales rechazaron dicho recurso y confirmaron la sentencia de condena. En el caso del tribunal de segundo grado se conformó exclusivamente con copiar prácticamente todo el contenido de la sentencia de primer grado, sin explicar los motivos por los cuales entendieron que en primer grado se valoraron de manera adecuada las pruebas y que su sentencia estaba debidamente motivada. Nótese que la defensa técnica del imputado refiere en su segundo motivo la violación al principio de presunción de inocencia del

> *imputado recurrente, motivo este que solo consta transcrito en la sentencia de la corte de apelación, sin embargo, ni siquiera se refieren las quejas que plantea la defensa en este motivo. De modo que, se violentó el debido proceso al que están atados los tribunales al emitir una decisión sin los fundamentos suficientes para rechazar de pleno los señalamientos realizados por la defensa técnica. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo *siguiente:*

> *[…] Luego de analizada la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante, consistentes en: "Errónea valoración de las pruebas (artículo 417.5 del código procesal penal) y violación a la ley por inobservancia del artículo 14 del Código Procesal penal; por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que [redacted], es culpable de cometer las infracciones de tentativa de homicidio y agresión sexual agravada, previstas en los artículos 2, 295, 304, 330 y 333 del*

Código Penal dominicano y de abuso sexual en contra de una menor de edad, previsto en el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre la señora [redacted], por estar configurados los elementos constitutivos de esos tipos penales, tal como fue fijado por el a quo, a saber: Los hechos probados en el presente juicio permitieron identificar la voluntad consciente del imputado de matar a la víctima colocándole un lazo en su cuello, apretando éste hasta el punto de impregnarle profundas excoriaciones en el cuello de la víctima, no logrando el resultado final de la muerte por una circunstancia externa a su voluntad de matar como ya se ha explicado; aspecto que concurren dentro de la tipicidad que describen los artículos 2 y 295 del Código Penal al considerar tentativa de crimen "cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad: quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. Dicha tentativa configurada por las razones objetivas ya explicada ha sido la del crimen de homicidio, pues resulta indudable que la voluntad externada era de la matar, lo que subsume dentro de la tipicidad del artículo 295 del Código Penal. Además, la conducta criminal del imputado también configura la infracción de agresión sexual en perjuicio de una menor de edad, por lo tanto, también se califica el hecho en el marco de los artículos 330 y 333 del Código Penal e igualmente como abuso sexual conforme lo previsto en el artículo 396 letra c, de

> *la Ley 136-03. Dichas conductas criminales resultaron antijurídica y culpable en la medida en que el acusado tenía pleno conocimiento que la conducta que estaba realizado era contraria a la norma y no obstante tener los medios para realizar una conducta distinta no lo hizo". En conclusión la decisión emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de los ilícitos penales endilgados al imputado para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley, que sirve de resarcimiento a la víctima y la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta. […] Procede rechazar las conclusiones de la defensora técnica del imputado que solicitó que sea anulada la sentencia apelada y se dicte sentencia absolutoria; a la vez acoger las vertidas por el ministerio público, que solicitó que el presente recurso de apelación sea rechazado en todas sus partes y por vía de consecuencia confirmada la sentencia objeto del mismo. […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas

en los artículos 2, 295, 304, 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre la señora [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que las motivaciones de la decisión impugnada, para retener el tipo penal de tentativa de homicidio, están desviadas de la realidad jurídica y de los hechos probados por la acusación, que, conforme a las pruebas presentadas, esencialmente testimoniales, no se puede constatar ese tipo penal, el cual requiere de elementos como el principio de ejecución, la causa contingente y la intención; alega, además, que las pruebas presentadas no demuestran la configuración de ese delito, dado que, según el certificado médico legal de fecha 14/10/2019, la menor de edad presentaba: *excoriaciones profundas apergaminadas en nariz, hemicara derecha, cuello ambas caras laterales tercio superior*, es decir, irritación cutánea en la piel, diagnóstico que no reviste de gravedad para producir la muerte de la víctima. Conforme a las declaraciones de la propia menor, esta solo manifestó el hecho de que él la sustrajo de su casa materna y le puso la mano en sus partes íntimas; es decir, con los elementos de prueba no se logró fijar que existiera una causa contingente que impidiera que le quitara la vida a la

menor, debido a que los testigos [redacted] (madre) y [redacted], quienes fungieron como testigos, no estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos.

4.3. Sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la Corte *a qua* ratificó la decisión del tribunal de primer grado, tras verificar que estuvo fundamentada en un análisis de las pruebas conforme a la sana crítica, para lo cual estableció: *Este examen determinó que los hechos probados en el juicio permitieron identificar la voluntad consciente del imputado de matar a la víctima colocándole un lazo en su cuello, apretándola hasta el punto de impregnarle profundas excoriaciones en el cuello de la víctima, no logrando el resultado final de la muerte por una circunstancia externa a la intención del recurrente.*

4.4. En ese mismo sentido, el certificado médico legal de fecha 14 de octubre de 2019, que describe las lesiones observadas en la menor de edad, cuando fue encontrada en un canal de una finca cercana, hace constar que presentaba: *excoriaciones profundas apergaminadas en nariz, hemicara derecha, cuello ambas caras laterales tercio superior*; que contrario a lo que arguye el recurrente, esto no representa una simple irritación cutánea en la piel, sino las marcas dejadas por el lazo utilizado por él, al

intentar ahorcar a la niña; la medicina legal explica que esas lesiones se dan en los casos de estrangulación, donde la constricción del cuello que se efectúa por intermedio de un objeto como un lazo, provoca en el cuello de las víctimas lesiones equimóticas y excoriativas,[1] como ocurrió en la especie, que la menor de edad agraviada al ser encontrada presentaba moretones en el cuello, que fueron examinados y descritos por el médico actuante en el certificado médico legal, como curable en un periodo de 20 días.

4.5. Sobre estas lesiones, esgrime el recurrente, que no revisten gravedad suficiente para causar la muerte de la víctima, si bien tiene razón en este aspecto, no es menos cierto que el tribunal no expresó en ningún momento que las lesiones fueran graves, sino que fueron el resultado de la acción violenta del imputado en contra de esta, que no culminó con la muerte por la rápida movilización de los vecinos, lo cual impidió que pusiera fin a la acción antijuridica en perjuicio de la menor.

4.6. Con relación a la prueba testimonial aportada al proceso por la víctima, su madre y la persona que la entregó a su familia, la alzada

[1] Cartagena, [redacted] y otros (2016). Manual de Medicina Legal para Jurista Dominicano, (Editora Ortega).

advierte, contrario a lo que afirma el recurrente, que la menor de edad al ser entrevistada expresó: *me gusta jugar las escondidas con mis amiguitos, juego en mi casa, él me violó. Andeliz se llama. Él es moreno, grande. Yo estaba en el patio, le dijo a la primita mía que se callara sino se la iba llevar a ella también, a mí me puso la mano en la popola y yo le estaba diciendo que no. A mí se me olvidó. Yo no quiero contarte. Mi amiguita vio lo que pasó, una se llama Mery y la otra María;* con esas afirmaciones la menor de edad narró que el imputado se la llevó de su casa, lo cual fue observado por una amiguita de esta, que dio la voz de alerta; lo que fue corroborado por la madre y el señor [redacted], quienes a pesar de ser testigos referenciales, confirman lo expresado por la niña y el estado en que fue encontrada, por todo lo cual, la jurisdicción *a qua* no encontró causa para restarle valor probatorio a las declaraciones escuchadas en el juicio, que analizadas en conjunto lo vinculan con el hecho atribuido.

4.7. En ese sentido, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización de los hechos.

4.8. Sobre el testimonio de la víctima, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su testimonio constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

4.9. También esgrime el recurrente que la Corte *a qua* no contestó a su solicitud de revocar la sentencia del tribunal de juicio, que lo condenó a una pena de veinte (20) años de reclusión, que esa petición estuvo fundamentada en la errónea valoración de las pruebas y falta de motivación, pero esa instancia judicial la desestimó sin dar las razones del rechazo y copiando el contenido de la decisión de primer grado, sin referirse a la violación del principio de presunción de inocencia.

4.10. Con respecto a las criticas planteadas, la jurisdicción de apelación estableció que el tribunal de juicio *motiva de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que* [redacted]*, es culpable de cometer las infracciones de tentativa de homicidio y agresión sexual agravada. […] Dicha tentativa configurada por las razones objetivas ya explicada ha sido la del crimen de homicidio, pues resulta indudable que la voluntad externada era de matar, lo que subsume dentro de la tipicidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del artículo 295 del Código Penal. Además, la conducta criminal del imputado también configura la infracción de agresión sexual en perjuicio de una menor de edad, por lo tanto, también se califica el hecho en el marco de los artículos 330 y 333 del Código Penal e igualmente como abuso sexual conforme lo previsto en el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03. Dichas conductas criminales resultaron antijurídica y culpable en la medida en que el acusado tenía pleno conocimiento que la conducta que estaba realizado era contraria a la norma y no obstante tener los medios para realizar una conducta distinta no lo hizo.

4.11. En la especie, resulta oportuno destacar que, es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta reprochable […].

4.12. Los razonamientos transcritos, ponen de manifiesto que la jurisdicción *a qua* estuvo conteste con la apreciación del tribunal de inmediación, de que los elementos probatorios aportados por la parte acusadora tuvieron eficacia probatoria suficiente para sustentar la

acusación y sobre esa base fijar los hechos que fueron comprobados; los juzgadores evaluaron todas las pruebas y aplicaron la pena sobre la base de la culpabilidad demostrada, fuera de toda duda, sin que se observe violación al principio de presunción de inocencia ni a ningún otro principio relativo al debido proceso, o vicio reprochable en el ejercicio realizado por esa instancia judicial.

4.13. Contrario a lo que arguye el recurrente, la corte motivó de manera adecuada la decisión, y a pesar de no dar motivaciones extensas contestó a las críticas esgrimidas por este; en ese sentido, es oportuno señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, debido a que, lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los

motivos de la decisión.[2]

4.14. Lo transcrito *ut supra* es conteste con el criterio de la alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo cual no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[2] Sentencia núm. 1114 de fecha 25 de julio de 2018, Segunda Sala, SCJ., reiterada SCJ-SS-22-0905 del 31 de agosto de 2022

Exp. 407-2019-00951
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas, pues fue representado por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2019-00951
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2024, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]